

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristian Romero Lebrón.

Abogado: Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

Recurrido: Mary Esther Mercedes Fernández.

Abogado: Lic. Marcos Rosellines Pérez Solano.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Romero Lebrón dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-064078-8, con su domiciliado en la calle núm. 28, casa núm. 74 del sector de Carlos Alvarez de Villa Mella del municipio Norte de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle núm. 8, casa núm. 3 de la urbanización Villa Carmen del municipio Este de la provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Mary Esther Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155605-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos Rosellines Pérez Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841934-2, con bufete jurídico abierto al público en la calle 14, núm. 203, del barrio Lotes y Servicios del sector de Sabana Perdida, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Romero Lebrón, contra la Sentencia Civil No. 00093/2015, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de

una Demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres incoada en su contra por la señora MARY ESTHER MERCEDES FERNÁNDEZ, y en consecuencia MODIFICA dicha sentencia en cuanto a la manutención del menor de edad Christian Emanuel, condenando a la señora MARY ESTHER MERCEDES, al pago de la suma de de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales a favor del señor CRISTIAN ROMERO LEBRÓN, conforme las motivaciones indicadas más arriba; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARY ESTHER MERCEDES FERNÁNDEZ, por improcedente e infundado en derecho; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios causados con la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus alegatos de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario infrascrito y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Romero Lebrón y como recurrida Mary Esther Mercedes Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada se establecen como hechos de la causa los siguientes: 1) mediante acto núm. 386/2014, de fecha 26 de agosto de 2014, la señora Mary Esther Mercedes Fernández interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra el señor Cristian Romero Lebrón, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de Familia, emitió la sentencia civil núm. 00093/15, en fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual admitió el divorcio entre las partes, y otorgó la guarda de su hijo menor de edad Christian Enmanuel a favor del padre Cristian Romero Lebrón; 2) que esa decisión fue objeto de dos recursos de apelación: a) de manera principal por el señor Cristian Romero Lebrón, mediante el cual procuraba únicamente que le fuera fijada a la madre el pago de una pensión alimentaria a favor del menor, la cual fue omitida por el tribunal de primer grado; b) de manera incidental por la señora Mary Esther Fernández, mediante el cual pretendía que le fuera concedida la guarda de su hijo menor; 3) a propósito de los referidos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió su sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00005, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada en cuanto a la manutención del menor de edad Christian Enmanuel, procreado por las partes, condenando a la madre, señora Mary Esther Mercedes Fernández al

pago de la suma de RD\$5,000.00 pesos mensuales por el indicado concepto, rechazó el referido recurso incidental y confirmó la sentencia en los demás aspectos, mediante la decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

El señor Cristian Romero Lebrón recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: insuficiencias de motivos, falta de ponderaciones de documentos y omisión del Código de Procedimiento Civil y el Código del Menor Ley 136-03.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por la vinculación que guardan, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a qua no ponderaron sus planteamientos referente a los gastos por concepto de manutención de su hijo menor de edad, que conforme dispone el art. 171, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), deben ser suministrados por ambos padres, pues de haberlo valorado la alzada no hubiese condenado a la madre a pagar solamente la suma de RD\$5,000.00, pesos, los cuales no son suficientes para cubrir los gastos de un joven de 17 años, que superan los RD\$35,000.00 pesos mensuales; que además la corte omitió evaluar el informe que le fue depositado bajo inventario de los gastos de manutención, pago de estudios y demás gastos, por lo que dicha decisión está afectada de falta de motivos y carente de fundamento legal; argumenta además que con dicha decisión la corte vulneró el art. 69 de la Constitución dominicana y en consecuencia el art. 8 de la Convención Americana en sus numerales 1, 8 y 10.

La parte recurrida responde los alegatos del recurrente indicando en esencia, que la sentencia impugnada es conforme a los hechos y al derecho, siendo una sentencia eficaz y acorde a cada precepto legal por lo que el recurso de casación debe ser desestimado y la sentencia impugnada confirmada.

En cuanto a lo previamente planteado en el medio de casación objeto de estudio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprueba del estudio del fallo impugnado, que la corte a qua luego de analizar de manera conjunta las pretensiones de las partes y las pruebas presentadas, las cuales están descritas de manera detallada en dicha decisión, examinó lo dispuesto en el art. 187 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley 52-07, que prevé que la obligación alimentaria no puede exceder el 50% del salario y prestaciones laborales del trabajador que debe proveer, así como también lo dispuesto en el art. 208 del Código Civil dominicano, que establece que los alimentos no se acuerdan sino en la proporción a la necesidad del que los reclama y la fortuna de quien debe suministrarlos, lo que implica que debe haber un equilibrio entre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y los ingresos de sus proveedores.

En atención a lo anterior, la Corte a qua tomando en cuenta las referidas disposiciones legales, valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración comprobando que el ahora recurrente solicitó ante el tribunal primer grado la suma de RD\$, 8,000.00 pesos por concepto de manutención a favor de su hijo menor de edad y que a pesar de que, ante la alzada aumentó el monto de dicha solicitud a la suma de RD\$20,000.00, pesos dominicanos, el recurrente no especificó de forma clara y precisa cuáles eran los gastos en que incurría por concepto de dicha manutención, y por otro lado comprobó que los ingresos de la madre recurrida luego de aplicados los descuentos que le realiza la institución donde labora, ascienden a la suma de RD\$

27,093.25, por lo tanto, determinó que la suma de RD\$5,000.00 pesos era justa para cubrir las necesidades del menor y acorde a las posibilidades económica comprobada de la madre; que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la Corte a qua si ponderó las pretensiones y las pruebas aportadas, apreciación que realizó en aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de las pruebas ; asunto que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ha sido probado en el caso de que se trata.

En ese mismo orden de ideas se debe indicar, que a pesar de que la parte recurrente aduce que depositó ante la alzada bajo inventario los documentos que evidenciaban los gastos del menor, en la sentencia impugnada la corte estableció que él no había depositado pruebas certificantes para justificar los gastos que alegó tener por concepto de manutención del referido menor, pero tampoco ante esta jurisdicción fue aportado el aludido inventario, a fin de contradecir lo establecido por la alzada.

Sobre el particular, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada ”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

Igualmente cabe señalar que no se evidencia en la sentencia analizada, que los principios supremos establecidos en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, hayan sido vulnerados en el presente caso, que por el contrario, estos fueron respetados, ya que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa oportunamente.

Finalmente el examen integral de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo alegado, ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes, además contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Cristian Romero Lebrón, contra la sentencia núm. 545-2016-SS-00005, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor Cristian Romero Lebrón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marcos Rosellines Pérez Solano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici